

AUTO NO. EPA-AUTO-0585-2024 DE VIERNES, 17 DE MAYO DE 2024

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

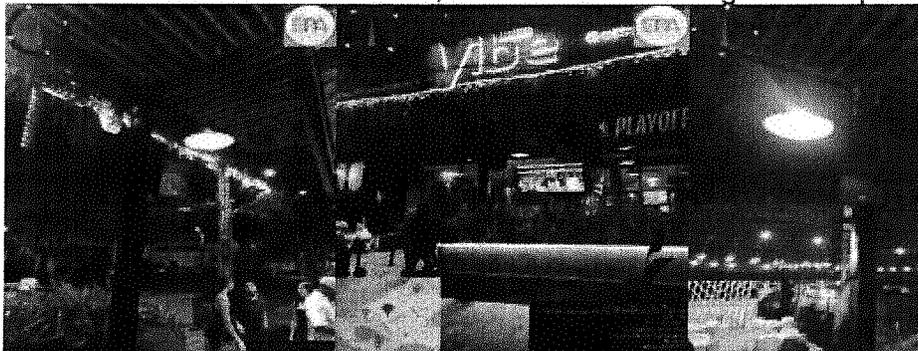
CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de inspección el día 26 de abril de 2024 a las 11:25 pm al establecimiento de comercio **ERC INTERNATIONAL INVESTMENTS**, con NIT 901432198-1, ubicado en el barrio Bocagrande Cra 3 # 4 – 162 de Cartagena de Indias, con el fin de controlar el impacto ambiental que posiblemente se está presentando en la ciudad, referente a la contaminación auditiva, encontrándose frente a este establecimiento, actividades en las que presuntamente se sobrepasan los estándares máximos de emisión de ruido legalmente permitidos. La visita fue atendida por el señor Esteban Jiménez identificado con la C.C. No. 1.214.217.613, quien manifestó tener la calidad de administrador del establecimiento y se levantó el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 07-2024 de fecha 26 de abril de 2024; en consecuencia, a través del auto No. **EPA-AUTO-0445-2024 de lunes, 29 de abril de 2024**, fue legalizada el acta de imposición de medida preventiva.

Como constancia de lo anterior, fue elaborado el Concepto Técnico No. 659 del 10 de mayo de 2024, en el cual se expuso lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 26 de Abril de 2024, se realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado Vibe gastrobar, ubicado en el Cra 3 # 4-162 BRR Bocagrande, Al momento de la visita se pudo observar que el establecimiento contaminación auditiva por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la resolución 627 de 2006, ya que es un sitio abierto con paredes que no superan 1 M de altura la terraza del establecimiento no cuenta con ningún tipo de infraestructura que impida que las ondas sonoras trasciendan al exterior, no cuenta con sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos, tal como se puede observar en la evidencia fotográfica, además el establecimiento se encuentra ubicado en una zona de uso mixto, en la cual está restringido este tipo de actividad.



se procedió a la realización de mediciones sonométricas direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.50 metros desde la vía pública, con tiempo de 6 minutos, La hora inicial de la medición fue a las 09:34 pm y la hora final fue a las 09:40 pm, donde emitía niveles de ruido de 80.9 dB(A).



- COMERCIAL 4 (C4)
- INSTITUCIONAL 2 (IN2)
- INSTITUCIONAL 3 (IN3)
- INSTITUCIONAL 4 (IN4)
- MIXTO 2 (M2)
- MIXTO 3 (M3)
- RESIDENCIAL TIPO A (RA)
- RESIDENCIAL TIPO B (RB)
- RESIDENCIAL TIPO C (RC)
- RESIDENCIAL TIPO D (RD)
- ZONA VERDE (ZV)
- ZONA VERDE DE PROTECCION (ZVP)

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento **ERC INTERNATIONAL INVESTMENTS VIBE GASTROBAR**, ubicado en el barrio Bocagrande carrera 3 # 4 - 162, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área de actividad Mixta 2, reglamentada en la columna 2 del cuadro No 7 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Institucional 3, comercial 2, Compatible: comercial 1, industrial 1 portuario 1 y 2 institucional 1 y 2, turístico y residencial, Restringido: institucional 4 y comercio 3, prohibido: industrial 2 y 3, portuario 3 y comercial 4.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a el barrio **Bocagrande carrera 3 # 4 - 162**, establecimiento **ERC INTERNATIONAL INVESTMENTS VIBE GASTROBAR**, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1.- La Subdirección Técnica de Desarrollo impuso medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora del establecimiento **ERC INTERNATIONAL INVESTMENTS VIBE GASTROBAR**, descrita anteriormente por la afectación por ruido que está generando su actividad económica al ambiente y transeúntes del sector por utilizar artefactos sonoros en el área exterior del establecimiento tal como está contemplado en el Decreto 948/95, y violando los límites establecidos 80.9 dB(A) por la Resolución 0627 de 2006 los estándares permisibles de presión sonora para la zona de 65 y 55 dB(A) diurnos y nocturnos respectivamente mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos y a las quejas reiterativas interpuestas por los residentes del sector, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del Epa Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona

1.- La STDS siguiere a la OAJ requerir al establecimiento a implementar de manera inmediata las medidas tendientes a evitar que el ruido generado por los artefactos sonoros instalados en la terraza del establecimiento trascienda al medio ambiente o al espacio público causando contaminación ambiental en la zona alterando el ambiente sano del cual tienen derecho los habitantes del sector.

2.- Se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena requerir dichos trabajos de infraestructura necesarios para impedir que el ruido generado de sus actividades trascienda al exterior, como medida para poder levantar medida temporal de suspensión de emisiones sonoras al exterior, mientras las entidades competentes se pronuncian del funcionamiento de este establecimiento en ese sitio.

Se conceptúa sobre la necesidad de iniciar el proceso sancionatorio correspondiente.

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica.

(...)

Que la Ley 99 de 1993 prevé que les compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece en cabeza de las autoridades ambientales la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y el artículo 18 *idem* sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio dispone que "(...) se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado (...)" para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Concepto Técnico No. 659 de 10 de mayo de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- **Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:**

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, art. 45)

(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, art. 51).

(...) Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(Decreto 948 de 1995, artículo 48)".

- **De la Resolución 0627 de 2006:**



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
Versión: 01
Vigencia: 26/11/2020

CARTAGENA

"ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos".

Que de igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9° de la resolución en cita.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 18 de la Ley 1333 de 2009, de manera oficiosa procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor **"ERC INTERNATIONAL INVESTMENTS**, con NIT 901432198-1, ubicado en el barrio Bocagrande CRA 3 # 4 – 162 de Cartagena de Indias, representada legalmente por **COLEEN KRIJGSMAN MIRANDA** identificado con la C.C. 1.143.354.988, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en virtud del artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. Que a su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 *ídem*, se deberá comunicar el presente auto a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra establecimiento **"ERC INTERNATIONAL INVESTMENTS**, con NIT 901432198-1, ubicado en el barrio Bocagrande CRA 3 # 4 – 162 de Cartagena de Indias, representada legalmente por **COLEEN KRIJGSMAN MIRANDA** identificado con la C.C. 1.143.354.988, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
Vigencia: 26/11/2020

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Concepto Técnico No. 659 de fecha 10 de Mayo de 2024 y sus anexos, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible al Establecimiento de Comercio "ERC INTERNATIONAL INVESTMENTS, con NIT 901432198-1, ubicado en el barrio Bocagrande CRA 3 # 4 – 162 de Cartagena de Indias, representada legalmente por **COLEEN KRIJGSMAN MIRANDA** identificado con la C.C. 1.143.354.988, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Concepto Técnico No. 569 de fecha 10 de mayo de 2024 y, en caso afirmativo, se impongan las medidas y se determinen las circunstancias de agravación a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión, al señor (a) **COLEEN KRIJGSMAN MIRANDA** identificado con la C.C. 1.143.354.988, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento "ERC INTERNATIONAL INVESTMENTS, con NIT 901432198-1, ubicado en el barrio Bocagrande CRA 3 # 4 – 162 de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), email ercinternationalinvestments@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

VoBo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: Jaine L. Visbal B. *JLB*
P.U. Cód. 213 Gr. 33.
OAJ -EPA CARTAGENA



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.

(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>